

Bogotá D.C. 29 de mayo de 2024.

**DESPACHO:** JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
PEREIRA - RISARALDA

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**RADICADO:** 66001310304-2018-00501-00

**DEMANDANTE:** HECTOR WILLIAM TORO

**DEMANDADOS:** CENTRO MEDICO DE LA CLINICA RISARALDA PH Y  
OTROS

**AUDIENCIA:** CONTINUACION AUDIENCIA ART 373 C.G.P. -  
SENTENCIA

### **PRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

Asisten los apoderados de las partes

### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### **SENTENCIA**

Entre las consideraciones del despacho tenemos:

- Le correspondía al demandante probar que el EDIFICIO CENTRO MEDICO CLÍNICA RISARALDA II ETAPA P.H. incumplió su deber al contratar ilegalmente la empresa

COOVIPRIQUIN LTDA o en su defecto que esta última no estaba avalada para prestar el servicio, lo que en este caso no sucedió.

- Una vez realizado el estudio de las documentales aportadas estas flaquean para corroborar las afirmaciones de la demanda en cuanto a que existieron falencias en la prestación del servicio de vigilancia. Al indagarse al representante legal de COOVIPRIQUIN LTDA sobre la función del guardia de seguridad este indico que por orden de la administración de la P.H. este debía abrir la puerta de acceso al shut de basuras para la recolección de las mismas.
- Al revisar el protocolo de servicio de vigilancia expedido por la Superintendencia de Vigilancia que aplica para la P.H. demandada, se observa que en el numeral 5.4 habla de las funciones de vigilancia y en su aparte 5.4.1.3 hace referencia a los puntos de control, esto para decir que el personal de vigilancia del sector residencial (aplicable a la P.H. demandada) tendrá bajo su custodia el shut de basuras y parqueaderos internos y externos, es decir que la custodia sobre el shut si estaba a cargo del vigilante de turno y es una función inherente a el de acuerdo al protocolo por lo que es irrelevante que haya quedado plasmado o no en el contrato de vigilancia. Como contraargumento se podría sostener que el vigilante fue negligente al abandonar su puesto, pero ninguna opción le quedaba pues debía abrir la puerta para el acceso al shut de basura y aun cuando hubiese estado en supuesto debía plantearse muchas hipótesis y circunstancias para establecer que las personas que cometieron el hecho pretendían sustraer algún elemento. Así mismo como era facultativo del contratante autorizar al guarda de seguridad para efectuar requisas a bolsos de personas que ingresan y salían de la copropiedad sin que obre prueba alguna y mucho menos fue reconocido por el representante legal de la copropiedad de que dicha función estaba asignada.
- Refiere el despacho que, conforme a la lectura de los protocolos, los servicios de seguridad privada no podrán realizar requisas y mucho menos tener un contacto físico, toda vez que la autoridad publica es quien puede hacerlo. Adicional a ello refiere que la copropiedad solo contrato a un solo guardia de seguridad para toda la copropiedad.

- Advierte el despacho que su tesis concuerda con excepción propuesta por la copropiedad “*Falta de nexo causal entre el hecho y el daño*” así como la planteada por la empresa de vigilancia “*inexistencia de responsabilidad*” lo que conlleva a negar todas las pretensiones de la demanda por no darse presupuestos para declarar la responsabilidad civil contractual de las demandadas pues no se demostró que ausencia de vigilante del puesto conlleva a un incumplimiento contractual
- Por lo anterior no hay lugar al estudio de responsabilidad de las compañías

### RESUELVE

1. Declara fundada la excepción de “*Falta de nexo causal entre el hecho y el daño*” el cual fue generado por 3ro ajeno a la propiedad horizontal propuesto por el CENTRO MEDICO DE LA CLINICA RISARALDA PH así como la excepción de “*inexistencia de responsabilidad*” propuesta por la empresa COOVIPRIQUIN LTDA.
2. Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo discurrido en la parte considerativa.
3. Costas a cargo de la parte demandante liquidense en forma dispuesta por el art 366 del C.G.P.
4. Agencias en derecho serán incluidas en liquidación de costas por suma \$22.877.080 los cuales estarán a favor de parte demandada y serán distribuidos en partes iguales.

### APELACIÓN

La parte demandante interpone el recurso de apelación contra la sentencia y solicita el término de 3 días para presentar reparos completos art 322 inciso final numeral 3 del C.G.P.

El despacho concede la apelación en **EFECTO SUSPENSIVO** ante la Sala Civil Familia del Tribunal

Superior de Pereira otorgando el término de 3 días para presentar los reparos concretos. Vencido dicho término remítase ante el superior.